DICTAMEN N° 447

REF: E21-2020-4395A Y AGREGADO A.S. E21-2020-4202-A S/PROYECTO DTO. SANCIÓN EXPULSIVA CESANTÍA OF. SUBAYUD. ADRIANO HERNÀN BOGADO..

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. GLORIA BEATRIZ ZALAZAR

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Acceden a consideración de este organismo asesor las actuaciones en las que se requiere nuestra opinión acerca del proyecto de decreto adjunto por el cual se propicia la aplicación de la sanción de destitución de empleo calificada de Cesantía del Oficial Subayudante de Policía Adriano Hernán Bogado -D.N.I. Nº 30.571.838, por haber cometido las faltas disciplinarias previstas en el art. 99 apartado "A" inc. rr) y apartado "B" inc. c), en concordancia con el art. 100 apartado "D", inc. c) y el inc. rr) con las circunstancias agravantes del art. 81 inc. b), inc.e) y del inc. i) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP.

De los antecedentes reunidos en autos surge que se instruyó sumario administrativo de acuerdo a lo prescripto en el artículo 219º inc. b) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP), registrado bajo Expediente Nª 130/46-1627-A/11 a fin de determinar el grado de responsabilidad disciplinaria que le pudiere corresponder al Oficial Subayudante de Policía Adriano Hernán Bogado, en el hecho que motivó la investigación en estos autos.

Las actuaciones se iniciaron en forma paralela a la causa penal caratulada: "BOGADO, ADRIANO HERNAN S/ LESIONES GRAVISIMAS", Expte. Nº 8126/11-2, con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal Nº 3 de la Segunda Circunscripción, elevado ante la Cámara

Primera en lo Criminal e imputado por el delito de Lesiones Gravísimas (art. 91 del Código Penal) a título de autor.

La mencionada Cámara dictó Sentencia Nº 36 de fecha 28/05/2019, en la que condenó al Oficial Subayudante Adriano Hernán Bogado como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Culposas (art. 94 del CP) a la pena de SEIS (6) Meses de Prisión e Inhabilitación Especial por UN (1) año para ejercer el cargo policial.

A su vez la Sala 2da. Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto –fs. 280/284-; por aplicación de la pena de inhabilitación especial del art. 20 bis inc. 3) del Código Penal impuesta por el tribunal de grado para la práctica de su profesión de policía.

La Ley Nº 178J (Antes Ley N° 1134), en el art. 13 preceptúa: "El personal policial de la institución, gozará de estabilidad en el empleo, y sólo podrá ser privado del mismo, y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: ...c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales".

En lo que respecta al proceso sumarial instruido se advierte el cumplimiento del debido proceso legal y notificaciones fehacientemente practicadas, los que permitieron que el funcionario policial sumariado ejercite el derecho de defensa en tiempo y forma.

En sede administrativa la Instrucción imputó al Oficial Subayudante Adriano Hernán Bogado las faltas disciplinarias previstas en el artículo 99 "Faltas Graves"-Apartado "A" inc. rr) "Todo acto que afecte el prestigio de la institución y Apartado "B" inc. c) "La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello", en concordancia o exactitud en el cumplimiento de los deberes anexos a cada empleo, así como la negligencia intrascendente, en los actos del servicio" y el inc. rr) "Ser negligente en el desempeño de los deberes impuestos por las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de la superioridad, si el hecho no mereciera más calificación", con las circunstancias agravantes del art. 81 inc. b) "Cuando comprometen el prestigio de la institución", inc. e) "Cuando se producen en presencia de subalternos" y del inc. i) "Cuando se cometen en presencia de público" en concordancia con el art. 100 "Faltas Leves" Apartado "D" inc. c) "La falta de puntualidad, celo, o exactitud en el cumplimiento de los deberes anexos

COPIA DIGITAL

a cada empleo, así como la negligencia intrascendente, en los actos de servicio institución o a la dignidad del funcionario" del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –R.R.D.P. (Disposición 001657/20 del Jefe de Policía de la Provincia del Chaco) –fs- 293/296-.

Así mismo surge la intervención de la Asesoría Letrada Policial -fs. 290/292 y Dictamen del ministerio del área -fs. 298/301-.

En efecto, los elementos de convicción reunidos en el sumario administrativo, justifican suficientemente la sanción propiciada.

Ahora bien, en cuanto a la causa penal, en razón de no haber sido interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de Casación concedido, se encuentra firme la sentencia que condenó a Adriano Hernán Bogado, como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Culposas (art. 94 del CP) a la pena de SEIS (6) meses de prisión e inhabilitación especial por UN (1) año para ejercer el cargo policial (vr. fs. 4 y vta a 7)

Lo que motivó, el agregado por cuerda de la A.S. N° E21-2020- 4202A, en consonancia con el art. 20 del Código Penal Argentino que reza: "La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena"; y así lo entendió la Asesoría Letrada de fs. 8 y vta. de la mencionada actuación.

El Capítulo II del Régimen Disciplinario Policial de la Ley N° 178J, en su art. 45 en lo pertinente preceptúa: "*Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que los códigos y leyes especiales determinen para el personal policial en su carácter de funcionarios públicos; la violación de los deberes policiales establecidos en la ley orgánica policial, otros decretos, resoluciones y disposiciones , harán pasibles a los responsables, de las siguientes sanciones disciplinarias: …d) Destitución (Cesantía …).*"

Del mismo modo, el art. 59 del mencionado cuerpo legal, establece en su art. 59: "*Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la institución policial , con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes con los alcances del artículo 60 de esta ley*".

Este último, a su vez prevé: *"La destitución, sólo puede disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la*

COPIA DIGITAL

Jefatura de Policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las calificaciones siguientes: a) Cesantía…"

En ese marco normativo, al respecto la Ley N°1179-J (Ex Ley N° 4987 –Ley Orgánica Policial, preceptúa en su art. 7°: "… para el ejercicio de la función de la policía de seguridad, en el cumplimiento de la misión y funciones asignadas por la ley, los funcionarios de la policía provincial deberán observar los principios y normas internacionales relativas al uso apropiado de la fuerza y armas de fuego con fines legítimos…".

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existen objeciones legales que formular al dictado del decreto por el señor Gobernador en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141º inciso 11) de la Constitución Provincial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

02-10-2020

COPIA DIGITAL